



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio No. 526

RADICADO: 760013333006 2025 00035-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Manuel Perdomo Loaiza y otros
haroldantonioerazodiaz@hotmail.com
marthaloaiza49@gmail.com

DEMANDADOS: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
jcamiloarcila98@gmail.com

Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co

LLAMADOS EN GARANTIA: Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co
notificacionesjudiciales@solidaria.com.co

Alba Patricia Beltrán Hernández
patriciamed729@gmail.com

Astrid Johanna Londoño Arango
astrid.londono@gmail.com

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del CPACA, ambas entidades accionadas efectuaron sendos llamamientos en garantía, el Hospital Universitario del Valle E.S.E.¹ a la **Compañía Solidaria de Colombia** y el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.² a la **Compañía Solidaria de Colombia** y a los galenos **Alba Patricia Beltrán Hernández y Astrid Johanna Londoño Arango**, para que en el evento de resultar probada su responsabilidad, sean los llamados quienes tomen participación en la condena.

Los llamantes en garantía presentaron escritos separados en el que solicitan que la entidad aseguradora ya referida y los galenos también ya citados, sean llamados en garantía, de igual modo adjuntaron las pólizas vigentes para la fecha

¹ Archivo 16 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 17 del expediente digital SAMAI.

de ocurrencia de los hechos y los contratos de prestación de servicios de los últimos, lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de todos estos llamados en garantía.

Así las cosas, revisadas las solicitudes bajo estudio se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibidem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamados en garantía.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a los galenos **ALBA PATRICIA BELTRÁN HERNÁNDEZ Y ASTRID JOHANNA LONDOÑO ARANGO** en calidad de llamados en garantía del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Hospital Universitario del Valle E.S.E.

CUARTO: VINCULAR al proceso al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en calidad de llamada en garantía del Hospital Universitario del Valle E.S.E.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de los llamamientos en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a los doctores **ALBA PATRICIA BELTRÁN HERNÁNDEZ Y ASTRID JOHANNA LONDOÑO ARANGO**, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a los doctores **ALBA PATRICIA BELTRÁN HERNÁNDEZ Y ASTRID JOHANNA LONDOÑO ARANGO** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira al abogado **JUAN CAMILO ARCILA CORREA**, identificado con C.C. No 1.113.538.604 y T.P. No 367.245 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada Hospital Universitario del Valle E.S.E. al abogado **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, identificado con C.C. No 16.933.136 y T.P. No 144.509 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>